



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

ADVERTENCIA.

Los Sres. Jueces, Alcaldes y particulares á quienes se haya inserto anuncios en este periódico y no hayan satisfecho su importe, se servirán efectuarlo en la imprenta del mismo, establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia de esta capital.

REGENCIA DEL REINO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1869.)

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, en representacion de los herederos de D. José Viñuales, demandantes, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se les ponga en posesion de todo el terreno comprendido en los linderos asig-

nados á 12 porciones de dehesas procedentes de los Propios de Caspe y Maella, en la provincia de Zaragoza, que enagenó el Estado, ó se declare nulo el contrato.

Resultando que fué anunciada la venta de 12 porciones de dehesas correspondientes á los bienes de Propios de Caspe y Maella en los *Boletines oficiales de ventas de bienes nacionales de la provincia de Zaragoza*, correspondientes al 2 de Diciembre de 1860, 4 y 22 de Enero y 10 de Octubre de 1861, verificándose las designaciones en los términos que resultan de dichos anuncios, en donde se expresó contener pastos para ganado y romeros, y que era tierra inculta, escepto la llamada de Vaj de la Mangrana, en que se omite esa calificacion, y con los linderos que en cada cual se referian; consignando la cabida por la capitalizacion y la tasacion de la renta calculada, importantes la de todas las 12 porciones la cantidad de 227.327 reales, y siendo rematada á favor de D. José Viñuales por la suma de 934.100 rs.

Resultando que en seis de las certificaciones de los peritos tasadores existe una nota puesta por el perito de la Hacienda en que consta el número total de cahices que contiene la finca, distinguiendo los cultivados de los incultos, que fueron los

que se anunciaron para la venta, omitiéndose esa nota en las restantes, en que solo se tasa la parte inculta que se saca á remate.

Resultando que en 24 de Abril, 16 de Junio, 22 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1861 y 2 de Setiembre de 1862 se otorgaron las correspondientes escrituras, procediéndose por los Agrimensores nombrados por el Estado al deslinde y amojonamiento de cada una de las 12 porciones, dando por resultado la operacion el estar conformes con los anuncios y las escrituras de venta, estando presentes á dicho acto los representantes de la Municipalidad.

Resultando que D. José Viñuales vendió en 2 de Octubre de 1862 las 12 porciones de dehesas á don Manuel Girona mediante una prima de 36.590 escudos: y éste, en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de Mayo de 1864, solicitó que se le pusiera en posesion de todo lo contenido dentro de las confrontaciones señaladas á las 12 dehesas de los Propios de Caspe y Maella, reintegrándole de los intereses y desembolsos por el tiempo que no pudo disfrutar de ellas, ó rescindir y anular la venta de las mismas, devolviéndole 280.230 rs. que en concepto de plazos tenia satisfechos al Estado con sus intereses, y además el precio que le costó su adquisicion ó traspaso, que ascendió á 365.900 rs.: y dándose orden al Gobernador de Zaragoza para que suspendiese los procedimientos por falta de pago de plazos, fundándose en que verificadas las ventas de las dehesas, menos una, con antelacion á la real orden de 10 de Abril de 1861, le pertenecia todo el terreno comprendido dentro de las confrontaciones dadas, por mas que en los anuncios con que salieron á la subasta se espresara ser tierra inculta, sin decir que tambien habia tierra en cultivo: debiendo cesar las roturaciones y plantaciones hechas en virtud del aprovechamiento comun y todo género de servidumbres con motivo de la escritura de venta, considerándolas el Estado como terreno inculto y abandonado.

Resultando que tramitada la anterior instancia, informó la Comision principal de Ventas de la provincia de Zaragoza en 21 de Julio de 1865 negando personalidad al reclamante, fundándose en que desde que adquirió Viñuales en 1861 no se interpuso ninguna reclamacion hasta la que ha producido Girona, no siendo responsable la Hacienda de lo adquirió por un particular con quien no contrató: opinando en la misma forma el Promotor fiscal de Hacienda en 26 de Julio de 1865, la Junta provincial de Ventas en 24 de Agosto del mismo año y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1866,

en que informaba que debia desestimarse la solicitud del interesado.

Resultando que D. Manuel Girona, en instancia que elevó á la Direccion en 23 de Enero de 1867, solicitó la continuacion del expediente, á cuyo objeto, y con el fin de dar solucion á la cuestion de personalidad, acompañó poder que le habian conferido D. Joaquin Dayna y D. Antonio Olivan, como curadores de doña Germana y doña Isabel Viñuales, herederos únicos y universales de los bienes de su difunto padre D. José Viñuales: y reclamando en su vista el expediente al Gobernador de Zaragoza, que fué remitido en 15 de Febrero de 1867, y en el que emitió su dictamen en la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 13 de Abril siguiente informando que se desestimase la reclamacion, acordándose así por la Junta superior de Ventas en 1.º de Mayo del mismo año, de que se alzó Girona á instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 29 de Junio, y recayendo en su consecuencia la real orden de 31 de Julio, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta, fundado en que anunciados terrenos incultos con linderos determinados nunca podia tener derecho el comprador á reclamar terrenos de labrantío, por mas que se hallasen dentro de los linderos marcados á las dehesas, y en que el comprador se hallaba en quieta y pacífica posesion del terreno inculto ofrecido en los anuncios, habiendo cumplido exactamente la Hacienda con las condiciones del contrato:

Resultando que el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, instituido posteriormente por D. Lorenzo Ballesteros, interpuso demanda ante el Consejo de Estado acompañando las escrituras de compra de las 12 porciones de dehesas, en solicitud de que se revoque la real orden de 31 de Julio de 1867, con la declaracion de nulidad de las escrituras de venta de las dehesas y devolucion de las cantidades que en concepto de plazos se han satisfecho al Estado, y sus intereses é indemnizacion de perjuicios, ó la de que dichos sucesores de Viñuales sean inmediatamente puestos en posesion de la totalidad de las 12 porciones de dehesas segun sus lindes, como cuerpos ciertos, arrojando de ellas á los roturadores con indemnizacion de los perjuicios ocasionados por no haber tenido efecto dicha posesion íntegra desde la otorgacion de los contratos, fundándose en que el que se siente agraviado por alguna resolucion del Gobierno, puede reclamar por la vía contenciosa, la que en virtud del contrato tiene el vendedor la obligacion de entregar al comprador la cosa vendida, y si no pudiese verificar la entrega queda el contrato *ipso jure* sin efecto: en que para que

sea válida la venta es requisito esencial que el comprador y vendedor estén conformes en la cosa que es objeto del contrato; que la primera regla de la interpretación de los contratos es que debe estar al sentido gramatical de las palabras cuando no entrañan contradicciones, y que si por ser una cláusula ambigua es dudosa su interpretación, debe esta hacerse en contra del que la redactó; y por último, que no obsta á la nulidad de los contratos el que se diera al comprador posesión de los terrenos, porque cuando se vende una cosa como cuerpo cierto no basta la entrega, sino que es indispensable que se transfiera la propiedad de todo el cuerpo vendido.

Resultando que el Ministerio Fiscal, en representación de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando la absolución de la misma con la confirmación de la real orden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que aunque las enajenaciones de las fincas se hiciesen como cuerpos ciertos, nada podrían reclamar los herederos de Viñuales por haberse expresado claramente en los anuncios que lo que salía á la venta eran terrenos incultos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida.

Considerando que la designación de linderos en la venta de una finca rústica no basta para suponer de un modo absoluto que se ha vendido como cuerpo cierto todo lo contenido dentro de ellos: antes bien deberá decirse lo contrario siempre que, además de expresarse la cabida y la tasación en venta y renta, se añada algún dato descriptivo bastante á dar á conocer el objeto que se vende.

Considerando que esto es lo que se ha verificado en el presente caso, puesto que aun cuando en el *Boletín oficial de ventas de la provincia de Zaragoza* se anunciaron las 12 porciones de dehesas sobre que versa este pleito con designación de linderos, también es cierto que respecto de 11 de ellas se consignó expresamente que el objeto sacado á subasta era *tierra inculta* y no de otra clase, habiéndose tasado por la capitalización de la renta calculada, por lo cual no cabía suponer extensiva la enajenación á tierras de cultivo no anunciadas, y que no podían serlo por el deber en que estaba la Administración de respetar los derechos que la ley de 6 de Mayo de 1855 concede á los roturadores de terrenos incultos.

Considerando que si bien en el anuncio de la dehesa titulada de Val de Mangrana se omitió la palabra *sin cultivo* al designar el terreno que se sacaba á remate, á pesar de constar expresamente esa circunstancia en la certificación respectiva de los peritos tasadores, se estampó la ta-

sación de la renta por la capitalización de la renta calculada, no pudiendo dudarse que se ofrecía en venta en el mismo concepto y bajo las mismas condiciones que las demás de que formaba parte.

Considerando que aun en la hipótesis de que se rechace esa inducción y que apoyándose en la omisión natural indicada se admita el supuesto de que la dehesa de que se trata fué rematada como cuerpo cierto por haberse verificado el acto con anterioridad á la publicación de la real orden de 10 de Abril de 1861, así como que es un hecho que aquella contiene algún terreno roturado por los vecinos, esa circunstancia no bastaría á legitimar ninguno de los dos extremos que contiene la demanda: no el relativo á que se ponga al demandante en posesión del terreno, porque la Administración, que no puede disponer de él, no le sacó á subasta: ni tampoco la nulidad que se pide en alternativa por discordancia en el objeto, porque el error á que se alude que el interesado hubiera podido fácilmente desvanecer examinando el expediente, cuando no ha mediado en la cabida, en el precio, ni aun en los linderos de lo vendido, no es esencial ni afecta á la validez del contrato:

Considerando que es tanto más infundado alegar al presente falta de acuerdo y conformidad en la cosa vendida, cuanto que Viñuales, en cuyo favor se hizo el remate, poseyó las dehesas durante un año sin hacer reclamación alguna acerca de este extremo: y que D. Manuel Girona, que las adquirió del anterior en 2 de Octubre de 1862, tampoco lo hizo hasta Mayo de 1864, habiendo satisfecho durante este tiempo, según el mismo refiere en uno de sus escritos, la cantidad de 280.230 rs. por los plazos vencidos, cuando ya no podía ignorar la existencia de las roturaciones ni la índole de los derechos que había adquirido en virtud del contrato:

Y considerando, por último, que los perjuicios que el demandante supone no se siguen por el gran número de roturaciones que las dehesas contienen no es resultado de algún vicio oculto sino de la clase y situación de las cosas vendidas, que además de ser notorias constaban en el expediente de subasta, no habiendo por tanto motivo para reclamar por lesión, aun cuando el art. 170 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no prohibía verificarlo.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda deducida contra ella por los herederos de D. José Viñuales, quedando en consecuencia subsistente la real orden de 31 de Julio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Co-*

leccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendo el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Manuel Leon.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro Ponente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Junio de 1869.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Joaquin Baeza, representado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante, y la Administracion del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre pago de 30 por 100 del valor de los billetes de la rifa de una finca denominada *Porreiro*:

Resultando que D. Joaquin Baeza acudió al Gobernador de Pontevedra en 7 de Febrero de 1867 en solicitud de que propusiera á S. M. se le autorizase para rifar una finca titulada *Porreiro*, sita en el distrito municipal de Mourente, á un kilómetro de distancia de Pontevedra, remitiéndose por dicho funcionario al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo siguiente la referida instancia, que fué devuelta á su vez en 4 de Julio, á fin de que se acreditara la imposibilidad de enajenar la finca, lo cual podria realizarse sacándola á subasta por el precio de tasacion: y habiéndose verificado así, y celebrándose subasta voluntaria sin resultado alguno, acudió D. Joaquin Baeza á la Direccion general de Rentas Estancadas en 15 de Agosto inmediato acompañando el expediente judicial de subasta, y solicitando la concesion de la rifa de dicha finca, que no podia enajenarse de otro modo, en cuya consecuencia recayó la real orden de 23 de Setiembre, por la que se le concedió la correspondiente autorizacion para la rifa, ateniéndose para su ejecucion á las prescripciones establecidas en el real decreto de 29 de Abril de 1865 é instruccion de 25 de Julio de 1867:

Resultando que en 3 de Octubre de 1867 D. Joaquin Baeza remitió al Director del ramo el modelo del prospecto y billetes, insertándose un extracto de la instruccion de 5 de Julio de 1867: y verificándose la rifa en 21 de Febrero de 1868, habiendo tocado al número 21.565 de la propiedad del rifador entre los 13.566 billetes no vendidos, acudió

al Ministerio de Hacienda D. Joaquin Baeza en 24 de Marzo, solicitando que en la liquidacion de la rifa no se le exigiera el tanto por 100 de todos los billetes, sino únicamente de los que se habian vendido, y que dicho tanto por 100 fuera el 25 y no el 30, fundándose en la contradiccion que en su concepto existia entre el real decreto de 29 de Abril de 1865 y la instruccion de 25 de Julio de 1867, sobre cuya solicitud informó negativamente el Negociado en una atenta nota fecha 13 de Abril, así como la Asesoria general del Ministerio de Hacienda por medio de su dictámen de 30 del mismo mes y la Direccion de Rentas Estancadas en 20 de Mayo: recayendo en su consecuencia la real orden de 28 de Mayo de 1868, fundada en que la exaccion del 30 por 100 obedece á lo que prescribe la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866: que el art. 9.º de la instruccion de 25 de Julio establece que se consideren todos los billetes como vendidos cuando cupiese el premio á algunos de los sobrantes, y que el concesionario admitió estas condiciones en todas sus partes, por lo que se desestimó la pretension del Baeza, resolviendo que se exigiese el 30 por 100 lo mismo de los billetes vendidos que de los devueltos:

Resultando que el licenciado D. Tomás María Mosquera, en representacion de D. Joaquin Baeza, entabló demanda ante el Consejo de Estado pretendiendo la revocacion de la precitada real orden de 28 de Mayo de 1868, y en apoyo de esta solicitud alegó que los errores de los agentes de la Administracion no deben afectar á terceras personas, sino pesar sus consecuencias tan solo sobre la Administracion misma, sin perjuicio de dirigirse contra aquellos para exigirles la responsabilidad de sus actos en su caso y lugar: y que por consiguiente, si por la rifa en cuestion correspondiese á la Hacienda el 30 por 100 con arreglo á la ley de presupuestos de 1866 y á la instruccion de 25 de Febrero de 1867, no publicada en la *Gaceta* ni en los *Boletines oficiales*, y solo se calculó por las oficinas el 25 por 100 para la designacion del número de billetes y su importe, no es justo ni posible exigir á D. Joaquin Baeza el 30, lo cual equivaldria á privarle del 5 por 100 de su propiedad por una equivocacion que no procede de él, sino de la Direccion del ramo: y en el caso de que no haya habido dicho error, la exaccion referida carece hasta de sentido: que los reales decretos no pueden ser revocados ni derogados en todo ni en parte por instrucciones de real orden, y por tanto entre el Real decreto de 29 de Abril de 1865, en cuyo art. 6.º solo se manda satisfacer á la Hacienda el impuesto sobre el de los billetes que se expendan, y la instruccion de 25 de Febrero de 1867,

que lo hace extensivo tambien á los sobrantes ó devueltos, es menester estar al primero segun queda demostrado: siendo por consecuencia impropcedente la real órden reclamada, que manda cumplir la instruccion y prescindir del decreto, y en que dicha instruccion es tanto mas inaplicable, cuanto que no ha sido publicada en los periódicos oficiales ni en la *Coleccion legislativa*, no pudiendo por tanto obligar á particulares; y ademas se ha restablecido en ella un sistema abolido despues de largo estudio y examen por el mencionado real decreto de 1865.

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal en nombre de la Administracion, contestó la demanda solicitando se le absolviese de ella y confirmase en definitiva la real órden reclamada: y al efecto alegó que segun el art. 6.º del real decreto de 29 de Abril de 1865, cuando el objeto de la rifa no fuese la Beneficencia, el culto ó la utilidad pública, el importe total de los billetes ha de exceder solo en una tercera parte al valor de lo que se rifa, y ha de satisfacerse á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, *si asi lo autorizase la ley de presupuestos*: pero habiéndose determinado por el art. 14 de la promulgada en 3 de Agosto de 1866 que el 70 por 100 del producto total de la renta de loterías fuese en lo sucesivo la parte destinada para ganancias de los jugadores, ó sea asignando al Estado el 30 por 100, esta misma exaccion habia que hacer tratándose del producto de las rifas sujetas á las reglas de la Loteria; y con audiencia y conformidad del Consejo de Estado se estableció en el art. 9.º de la instruccion de 25 de Julio de 1867 que en las rifas de que se trata se satisfaria para la Hacienda el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendieran; y que si el premio cupiese en suerte á los sobrantes se considerarian todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto: que á los preceptos terminantes de esta instruccion está sometido el demandante, no sólo por tratarse de una disposicion general obligatoria, sino porque esta clase de asuntos suponen un pacto entre el Gobierno y el rifador, además del que se celebra con los pagarés; y habiendo aceptado voluntariamente D. Joaquin Baeza la condicion expresamente establecida de que habia de atenerse á la instruccion de 25 de Julio de 1867, y siendo para él conocida esta instruccion, como lo demuestra el documento que suscribió, en que bajo su firma hizo de ellas un extracto de la rifa, claro es que de su propio consentimiento nació la aceptacion de la misma y la obligacion de cumplirla, y no se concibe que la califique de inaplicable porque no se haya publicado en los periódicos oficiales ó en la *Coleccion*

legislativa: que carece de base el argumento que se funda en el supuesto error de la Administracion al exigir el 30 por 100 del importe de los billetes, y no autorizar al mismo tiempo el aumento en el número de estos para que el valor en tasacion de la finca resultase íntegro á favor del propietario, en primer lugar porque no existe tal error, segun demuestra el expediente; no se calculó el 25 por 100 para la designacion del número y valor de los billetes, como supone con equivocacion el demandante, sino que hubo necesidad de cumplir dos preceptos terminantes y no contradictorios, el del real decreto de 25 de Abril de 1865, que prohíbe que el importe total de billetes exceda en más de una tercera parte del valor de lo que se rifa, y el de la instruccion de 1867, que mandó exigir para la Hacienda el 30 por 100, y en segundo lugar, porque no hay, como quiere el demandante, una relacion constante entre el exceso del valor de la finca y lo que ha de percibir la Hacienda, ni disposicion alguna lo establece explicita ni implícitamente; antes bien el real decreto de 1865, al mandar sólo condicionalmente y con tal que lo autorizase la ley de presupuestos que se exigiese el 25 por 100, demuestra que esa relacion podia ser variable: ni aun siguiendo la teoria del demandante quedaria para el íntegro el valor de la propiedad, porque segun los artículos 30 y otros de la instruccion todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan los billetes y los de depósito debian ser y han sido de cuenta del rifador: que además, habiéndose prestado D. Joaquin Baeza á que se rebajase el número de billetes que habia propuesto para acomodarlo al máximum fijado por el real decreto de 1865, sin embargo de conocer el precepto de la instruccion que le obligaba al pago del 30 por 100, no puede alterar ahora lo que entónces consintió pidiendo que el 30 se rebaje al 25 para establecer esa armonía imaginaria, aceptable tal vez si se tratase de constituir derecho, pero que no tiene su base en el que se halla constituido, y en cuanto al pago del impuesto por todos los billetes, aun los no vendidos, es indudable que la instruccion de 1867 debe tambien cumplirse, no solo por las razones indicadas de haberlo aceptado el demandante, sino porque el Tribunal que lo ha de aplicar no puede entrar á resolver la cuestion de derecho político de si esa instruccion es ó no inconstitucional por haberse dictado en forma de real órden en vez de serlo en la de real decreto, que supone haber aquella derogado, siendo así que no hay verdadera oposicion entre las disposiciones del decreto de 1865, que mandó exigir el impuesto sobre el producto de los billetes *que se*

expendan, y las de la instruccion, que lo hace extensivo al valor de todos *si el premio cupiese en suerte á los sobrantes*, caso no comprendido en la letra del decreto, y que puede entenderse, al aplicar este por la instruccion, no comprendido tampoco en su espíritu:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que si bien por el art. 6.º del real decreto de 29 de Abril de 1865 se estableció que en las rifas se aplicase á la Hacienda pública el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendieran, se añadió la cláusula condicional *si así lo autorizase la ley de presupuestos*:

Considerando que por el art. 14 de la promulgada en 3 de Agosto de 1866 se determinó que aquella renta del Estado se aumentase en las loterías, á cuyas condiciones están subordinadas las rifas al 30 por 100; y por lo tanto, en el caso de que se trata, no ha podido el demandante invocar en su favor aquella real resolucion, estando esencialmente modificada por la citada ley de presupuestos:

Considerando que aunque se préscinda de la fuerza obligatoria que en general deba ó no darse á la real instruccion de 25 de Julio de 1867, en el supuesto de no haber sido publicada en debida forma, en el caso actual no puede el demandante utilizar esa circunstancia para eludir su cumplimiento, porque tiene reconocido y confesado que la Administracion la designó como una de las bases de la rifa en la real orden de su concesion: que la aceptó sin protesta ni reserva alguna, y con pleno conocimiento de sus disposiciones prestó su asentimiento y concurso personal para todas las operaciones necesarias á fin de que se llevase á efecto, siendo por consiguiente la regla general de derecho lo convenido, ley para los contratos:

Y considerando, en fin, que la precitada real instruccion de 25 de Julio de 1867 no contiene cláusula alguna expresamente derogatoria de las disposiciones del real decreto de 29 de Abril de 1865, habiéndose concretado respecto del punto en cuestion á establecer reglas sobre lo omitido ó no decidido de una manera terminante por dicho real decreto; y siendo además ámbas resoluciones de igual origen como emanadas del Poder Ejecutivo, á la última hay que atenerse, y no existe por tanto la imposibilidad de cumplir las dos bajo el supuesto de ser contradictorias entre sí, según afirma para eximirse de dicho cumplimiento el demandante;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administracion; y mandamos quede firme y se lleve á efecto lo resuelto en real

orden de 28 de Mayo de 1868, contra la cual ha sido deducida dicha demanda, aunque por material equivocacion se dice ser de fecha de 28 de Agosto del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Julio de 1869.—L. Feliciano Lopez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(*Gaceta del 11 de Agosto de 1869.*)

Decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La plantilla del Ministerio de Ultramar se compondrá desde la fecha del presente decreto de un Ministro con el sueldo de 12.000 escudos anuales; un Subsecretario con 5.000; un oficial mayor de la clase de primeros con 4.000; tres oficiales primeros con 3.500 cada uno; tres idem segundos á 3.000; cuatro idem segundos á 2.600; dos auxiliares primeros á 2.000; dos idem segundos á 1.600; cuatro idem terceros á 1.400; cinco idem cuartos á 1.200; seis idem quintos á 1.000, y siete idem sextos á 800, con el número de aspirantes que hoy existen.

Art. 2.º El Archivo de este Ministerio, así como el de Indias de Sevilla, continuarán por ahora con su organizacion actual.

Art. 3.º Las asignaciones para escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de oficio serán las mismas que resultan del presupuesto autorizado por las Cortes Constituyentes.

San Ildefonso nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion carlista que apareció en Cataluña

hacia la parte de Vich fué ayer alcanzada en el puente de Buxeda por las tropas que operan á las órdenes del general Baldrich, dispersándose á su vista, y dejando en poder de las fuerzas del ejército caballos y otros efectos.

En Chillaron del Rey (provincia de Guadalajara) se presentó una faccion de 20 á 30 hombres mal armados, capitaneada por un tal Victoriano Puerta, cabecilla que fué en la guerra civil. Es perseguida muy de cerca.

La faccion Polo, completamente internada en los montes de Toledo, donde es activamente perseguida, pasó ayer por Pulgar y Totanés.

No ocurre novedad en el resto de la Peninsula.

Gaceta del 12 de Agosto de 1869.

De la faccion carlista que se presentó en Cataluña hacia la parte de Vich no ha vuelto á tenerse noticia despues de haber sido dispersada por las tropas que operan á las órdenes del general Baldrich.

El Alcalde de La Junquera y el Juez y Alcalde de Figueras han participado la entrada en Cataluña de una faccion capitaneada por Estartús y Benavente; pero posteriormente no han vuelto á tenerse noticias que lo confirmen, asegurando por el contrario el Gobernador civil de Gerona que, cuando ménos, hubo exageracion en el parte que recibió y transmitió sobre la existencia de dicha partida.

La faccion capitaneada por Puerta, en la provincia de Guadalajara, huye de la fuerza que le persigue; no se le ha reunido gente en parte alguna, y va rendida de cansancio.

La faccion Polo, despues de pasar por Pulgar y Totanés, ha vuelto á dirigirse hacia los montes perseguida y estrechada muy de cerca por nuestras columnas.

En la provincia de Oviedo continúa la fuerza de la Guardia civil capturando á los dispersos de las facciones disueltas de Balanzátegui y del canónigo Milla; habiendo sido además presos en el concejo de Santa Eulalia de Oscos 15 facciosos, incluso su titulado Capitan, que se estaban reuniendo para dar el grito de rebelion.

No ocurre novedad en los demás puntos de la Peninsula.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

La Excm. Diputacion de esta provincia, saca á pública subasta el suministro de 46.000 kilogramos de carne de carnero, ó los que sean necesarios, para el consumo del Hospital de nuestra señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Mi-

sericordia de esta ciudad, durante el actual año económico, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de S. E.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 429 milésimas de escudo el kilogramo, y las proposiciones deberán venir arregladas al modelo que se publica á continuacion, siendo indispensable, para presentarlas, que los licitadores acompañen á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales 1.973 escudos 400 milésimas, equivalentes al 10 p. $\frac{\text{c}}{\text{d}}$ del precio máximo fijado como tipo.

El referido acto tendrá lugar el dia primero del próximo Setiembre, á las once de la mañana, y lo presidirá el Sr. Vice-presidente de la Diputacion, ó la persona que se digne delegar al efecto, en el Salon de sesiones públicas del palacio de S. E. situado en la plaza de la Constitucion de esta ciudad.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mas ventaja para los establecimientos.

Zaragoza 9 de Agosto de 1869.—El Decano, Pedro Genzor.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de habitante en la calle de número enterado del anuncio inserto en los diarios, y del pliego de condiciones para la subasta de 46.000 kilogramos de carne, ó los que se necesiten en el Hospital de nuestra señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia, en el actual año económico, se compromete á entregar el expresado articulo, sugetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de (en letra.)

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales 1.973 escudos 400 milésimas como fianza provisional.

Fecha y firma.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Diputacion de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Esc. Mls.
Racion de pan (0,70 kilogramos.)	0,967
Id. de cebada (6,9375 litros.)	0,281
Id. de paja (6, » kilogramos.)	0,089
Arroba de aceite (12,563 litros.)	5,156
Id. de carbon (11, » kilogramos.)	0,379
Idem de leña (11, » kilogramos.)	0,120

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 10 de Agosto de 1869.—El Decano, Mariano Perez.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.—El Comisario de guerra, Juan Mira.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE VALMADRID.

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Marzo, Abril y Mayo del corriente año.

Marzo 7.—Se dió cuenta del proyecto del presupuesto municipal formado por la comisión respectiva.

Día 14.—Fué practicado el sorteo de los contribuyentes asociados para el examen, discusion y aprobacion del presupuesto municipal.

Día 28.—Examinado y discutido el presupuesto municipal, fué aprobado por unanimidad.

Abril 5.—Se trató de la limpia del Algibe público y de la Valseta, únicos depósitos de agua potable para el pueblo. Se aprobó la limpia.

Día 12.—Lectura de los *Boletines* y demás comunicaciones de los Centros directivos.

Día 19.—Se dió cuenta de dos solicitudes presentadas por D. Agustin Rabinal, vecino de La Joyosa en demanda de ciertos débitos que al mismo dice se le adeudan. El Ayuntamiento para resolverla con conocimiento de causa, dispuso se pudiesen al Gobierno de provincia las cuentas á que años á que aquellas solicitudes se referian, mandando se diese parte al interesado.

Día 26.—Se acordó hacer el sorteo de la quinta por no contar con recursos para cubrirlo con dinero.

Mayo 2.—Se acordó proceder á nueva subasta para el arriendo de la carnicería por no haber habido postor en la primera.

Día 30.—Lectura del BOLETIN OFICIAL núm. 83, en el que trata del cupo de la contribucion territorial de esta provincia y nombramiento de la comisión para la confeccion del repartimiento.

Aprobado el anterior extracto por este Ayuntamiento se remite al M. I. Sr. Gobernador conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la ley vigente.

Valmadrid 3 de Agosto de 1869.—V.º B.º—El Alcalde, Valero Corsan, no firma.—Luis Cruzan, secretario.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por D. Mariano Saez de Santa María, hoy su viuda D.ª María Larripa y Tomás, contra D. Antonio Martinez, sobre pago de milésimas, tengo acordado la venta en pública subasta, de la finca siguiente:

Un campo regadío, sito en esta ciudad, término de Urdan, partida llamada del Cazuelo, confrontante al saliente con campo del ejecutado, al norte con camino de herederos, al mediodia con campo del ejecutado y huerto de D. Teodoro Prado, y al poniente con camino que dá entrada á la torre del citado D. Teodoro Prado; la cabida del campo embargado es de tres hectáreas, sesenta y nueve áreas y setenta centiáreas, equivalentes á nueve cahices, cinco anegas, dos cuartales tierra, tasado en 2.187 escudos.

Para cuyo remate se ha señalado el dia treinta del actual, y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

JUNTA DE ASOCIACION FACULTATIVA DE ALBALATE DEL ARZOBISPO.

La plaza de Cirujano de los vecinos de pago de esta villa se halla vacante por dimision del profesor que la desempeñaba: su dotacion consiste en *seiscientos cincuenta* escudos anuales, pagados en metálico por trimestres, teniendo además *cien* escudos por la titular de Beneficencia, que al todo compondrá la de *setecientos cincuenta* escudos al año.

Las personas que se consideren con las circunstancias necesarias para su obtencion, podrán dirigir sus instancias con la relacion de sus méritos al presidente de la Junta que suscribe, dentro del término de un mes contado desde esta fecha.

Albalate del Arzobispo 9 de Agosto de 1869.—El Presidente, Juan Jordana.—P. A. de la J., Manuel Andrés, secretario.

ZARAGOZA.

IMPRESA DE LA CASA-HOSPICIO DE MISERICORDIA.
1869.